



Villavicencio, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente N° 50001 - 3153 - 005 - 2020 - 00136 00

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LEIDY TATIANA MENDOZA BALDIÓN
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
DERECHO:	PETICIÓN Y OTROS

Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda, es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La accionante manifestó que requiere el certificado de notas expedido por la oficina de admisiones, con el fin de revisar el cálculo de su promedio general, ya que al no contar con dicho documento no es posible evidenciar que la universidad se encuentra calculando erróneamente su promedio general, toda vez que está realizando un cálculo diferente en la plataforma estudiantil (SIAU), contando los ceros de las materias que ya cursó y que a la fecha se encuentran aprobadas, situación que afecta el promedio general de su carrera y que para el caso fue de 3.0, razón por la cual fue expulsada de la universidad.

Indicó que la universidad está calculando para efectos de aplicar el reglamento estudiantil, el promedio con las materias en 0.0 (que ya aprobó), pero para efectos de emitir certificado de notas oficial, que es aquel firmado por la jefe de admisiones, registro y control, calcula el promedio general sin las materias perdidas en 0.0., lo que significa que al calcular su promedio general con las notas en 0.0, el promedio general es menor a 3.2, razón por la cual la están expulsando de la universidad por bajo rendimiento académico.

Expuso que en lo referente a la solicitud de cancelación de materias, “la accionada con una clara intención de hacer incurrir en error al juez”, no señaló que de acuerdo con el Reglamento estudiantil el cual fue modificado, no era posible que elevara la solicitud de cancelación de los cursos por estar fuera de las fechas establecidas, teniendo en cuenta que dicho

proceso ya llevaba mucho tiempo haciéndolo, es decir, antes de que la universidad modificara el reglamento estudiantil.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por auto de 31 de agosto de 2020, y se dispuso su notificación a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

La UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, solicitó declarar improcedente la acción constitucional o en su defecto negar el amparo, al no existir vulneración de derecho fundamental alguno.

Manifestó que la actora el 21 de julio del año que transcurre, interpuso acción de tutela, la cual correspondió para su conocimiento al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad, acción que al ser comparada con la que hoy se estudia, presenta identidad de las partes, objeto y causa petendi; refiriendo que se evidencia la temeridad por parte de la tutelante, atendiendo que los hechos que sustentan el presente escrito tutelar no son hechos nuevos o sobrevinientes sino que están directamente relacionados con los hechos ya conocidos en la tutela referida, que fuere fallada el 31 de julio hogaño y frente a la cual no se presentó impugnación.

No obstante lo anterior, resaltó que las pretensiones no fueron planteadas de forma concreta, y se logra evidenciar que ambos escritos de tutela se sustentan en dos pilares esenciales, el primero de ellos, la diferencia entre la forma en que se calcula el promedio de carrera para efectos del proceso de renovación de matrícula y certificaciones estudiantiles; y, el segundo, el trámite dado por parte de la universidad a las solicitudes de cancelación presentadas por la accionante.

Agregó que revisada la documental con la que cuenta la institución, se evidencia que los supuestos fácticos expuestos por la tutelante tienen su causa en las solicitudes de cancelación de cursos para el periodo académico del año 2018 II, actuaciones desarrollados en esa anualidad y en el 2019, más específicamente el 18 de marzo de ese último año, fecha en la cual se puso en conocimiento de la actora el memorando emitido por la División de admisiones, registro y control, por medio del cual se estableció la imposibilidad de proceder con la cancelación de materias, atendiendo a que la solicitud realizada había sido extemporánea. Decisión frente a la cual, la accionante no desplegó acción alguna. Lo anterior significa que se presentó inoperancia por largo tiempo, desvirtuándose así la necesidad de protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales que se invocan.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico

Para el caso concreto corresponde establecer si ¿la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante y si se encuentra acreditado el requisito de inmediatez de la acción de tutela?

La acción de tutela, se implantó en nuestro ordenamiento jurídico, con la específica finalidad de otorgar a las personas, la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad pública y, también, por los particulares por los mismos motivos, pero en éste último evento, sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

A esta acción constitucional, se le asignó un carácter residual, en virtud del cual no procede dicha acción si la persona afectada en sus derechos fundamentales, por acción u omisión, tiene a su alcance otros medios de defensa judiciales para obtener la correspondiente protección a tales derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La referida institución comporta como características, la subsidiariedad e inmediatez. La primera, en cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado, no dispone de otro medio de defensa, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque es un remedio que aplica soluciones prontas, en guarda de la efectividad del derecho violentado o amenazado.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional, la inmediatez constituye uno de los requisitos de procedibilidad de la tutela. Significa lo anterior que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal suerte que este mecanismo de defensa judicial, no se convierta en herramienta para premiar la desidia, negligencia o indiferencia de los actores.

Dijo la Corte en la SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“...Teniendo en cuenta en este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el Juez esta encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un término prudencial y adecuado...

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez, está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

(...) si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda...”.

Análisis del Caso Concreto

*En el caso que ocupa la atención del Despacho, desde ya se advierte la improcedencia de la acción constitucional, pues sin lugar a dudas, se observa que se halla ausente el principio de la inmediatez, toda vez que, de lo expuesto por la tutelante y de la respuesta emitida por la accionada, se evidencia que los hechos que motivan la presente acción, acaecieron hace más de 1 año, como se desprende de los anexos arrimados por la actora, donde se avizora petición presentada el 13 de febrero de 2019; posteriormente se evidencia que el **18 de marzo de esa misma anualidad**, se puso en conocimiento de la tutelante el memorando 40.70.0146 emitido por la División de admisiones, registro y control de la Unillanos, por medio del cual se estableció la imposibilidad de proceder a la cancelación de materias por haber sido presentada de manera extemporánea la solicitud; sin embargo, el amparo sólo vino a ser reclamado ahora, lo que afecta la referida exigencia, situación que, a todas luces, resulta alejado de los principios que rigen esta expedita vía constitucional.*

Aunado a lo anterior y aún, haciendo abstracción de la falta de inmediatez, tampoco se abriría paso la solicitud de amparo, por cuanto la accionante pretende por esta vía excepcional de defensa, obtener lo que por otros medios no logró, utilizando esta herramienta, como mecanismo alternativo de defensa, lo cual, de manera reiterada, ha

señalado la jurisprudencia constitucional, torna improcedente la acción de tutela.

Ahora bien, es claro que la actora en su momento no acudió a los mecanismos de defensa establecidos para atacar las actuaciones administrativas adoptadas por la institución accionada, y es hasta ahora al ser expulsada que acude a la acción constitucional para revertir eventos que en su momento debió recurrir, poniendo de presente que cuando un estudiante va a ingresar a una universidad, debe atenerse a lo que se encuentra instituido en el reglamento estudiantil.

Así las cosas, atendiendo que no se cumple con el requisito de inmediatez como requisito de procedencia de la acción de tutela, estima el Juzgado que no es procedente el amparo reclamado.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la accionante Leidy Tatiana Mendoza Baldión, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta decisión no fuere impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

A

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a283d058bdac30df29f9e938bd7a79f7da9aab0b8b10f706bfe4298ab19a0f**
Documento generado en 07/09/2020 04:54:07 p.m.